



TOMO CXLIX

Pachuca de Soto, Hgo., a 11 de Julio de 2016

Núm. 29
Alcance

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SALVADOR ELGUERO MOLINA
Secretario de Gobierno

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

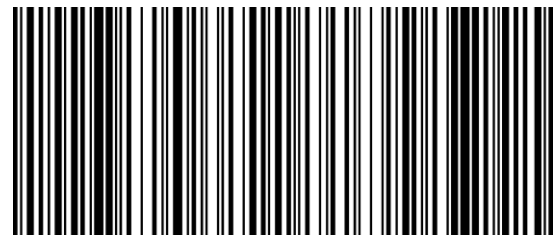
L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

Calle Jaime Nunó No. 206, Col. Periodistas Tel. 01 (771) 717-60-00 ext. 2468 y 6790

poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



SUMARIO**Contenido**

Decreto Núm. 675.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo. 3

Decreto Gubernamental .- Que reforma diversas disposiciones del Decreto que creó al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo. 20

Acuerdo Gubernamental.- Por el que se crea el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud de Hidalgo. 28

Acuerdo Gubernamental.- Por el que se da a conocer el Monto de las Participaciones que se Distribuyeron entre los Municipios del Estado de Hidalgo, correspondiente al Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2016. 31



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6 7 5

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I, II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 21 de junio del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **328/2016**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular del Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúnen los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa, al referir que el 03 de julio de 2006 se publicó en Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo la Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo, reformada y adicionada por Decreto publicado el 13 de diciembre de 2010.

CUARTO.- Que en tal contexto, con el objetivo de alcanzar el crecimiento y desarrollo pecuario sustentable en el Estado es necesario contar con un marco jurídico que responda cabalmente a la demanda de las necesidades actuales de los productores y que norme la propia actividad pecuaria, la venta y distribución de los productos y subproductos que se deriven de la misma, por tal sentido, la Ley en comento requiere de algunas adecuaciones para su mejor aplicación.

QUINTO.- Que en este contexto, siendo el objetivo principal de las acciones de gobierno en materia agropecuaria el fomentar que los productores pecuarios incrementen la producción de alimentos de origen animal en las unidades económicas a fin de promover y mantener la prosperidad o bienestar económico y social de sus habitantes; además de ello, es importante que la condición de los alimentos garantice que no causará daños al consumidor, cuando se consuman, por lo que se considera importante establecer esta disposición en el texto, incorporándolo en el artículo 1.

SEXTO.- Que se requiere homologar el término de salud pública que utiliza la Secretaría de Salud y así estar en concordancia, además de que el objeto de esta ley es la salud animal y no la salud humana por lo que se pretenden reformar los artículos 2 y 85 fracción V.



SÉPTIMO.- Que al respecto, siguiendo con el artículo 2 en su fracción V, la intención de reformarla es para especificar las actividades de salud animal e inocuidad pecuaria que se realizan, ya que el texto actual lo contempla de manera muy genérica, al igual que eliminar actividades que por su naturaleza las realiza la federación y no el estado propiamente como es el caso de lo dispuesto en la fracción VIII de este mismo artículo.

OCTAVO.- Que en el mismo sentido, respecto del artículo 4, se considera necesario reformar las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XIX, y XXI, con la finalidad de actualizar los conceptos ahí plasmados, por otro lado se incorporan conceptos de gran importancia y se considera necesario que aparezcan definidos dentro del glosario y que no se plasmaron desde su inicio, por lo que se adicionan las fracciones I Bis, III Bis, III Ter, III Quáter, III Quinquies, V Bis, IX Bis, X Bis, X Ter, X Quáter, X Quinquies, XIV Bis, XVII Bis, XVII Ter, XVII Quáter y XXI Bis; así mismo eliminar los conceptos que en la actualidad no se utilizan y con ello evitar confusiones, como lo es la fracción I ya que solo conceptualiza un arete que identifica al animal de manera individual, sin embargo, el único arete como medio de identificación debe ser el oficial, que es el proporcionado por la SAGARPA; en cuanto a la fracción IV que define al “expedidor”, es de referir que existe personal oficial, que es nombrado por la SAGARPA y que son los únicos facultados para expedir documentación oficial, las personas que son capacitadas para expedir documentos en los municipios no se denominan expedidores oficiales, por lo tanto se requiere eliminar el concepto para que no exista confusión; en lo referente a la fracción X que define al “medio electrónico”, en la actualidad se considera como medio de identificación a los dispositivos de radiofrecuencia, ya no medios electrónicos, por lo tanto, se sugiere eliminar este término y se agrega el de “dispositivo de radiofrecuencia” como medio de identificación de animales.

NOVENO.- Que el 21 de noviembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 31 que contiene la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, normatividad que contiene la denominación de diversas dependencias del Ejecutivo, sin embargo estas fueron reformadas en el año 2012, lo que hace necesarias algunas adecuaciones a diversas disposiciones de la Ley en estudio, como es el caso de los artículos 4 en su fracción XX, 7 fracciones II, IV, y V, 9 fracción XXXVIII, 10, 128 en su párrafo segundo y 131.

DÉCIMO.- Que en tal sentido, para una mejor aplicación de la legislación, se propone incorporar la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública, para que en el ámbito de sus atribuciones auxilie en las actividades de vigilancia en la movilización de las especies pecuarias, esto es en la fracción III Bis en el artículo 7, recorriendo en éste mismo artículo las fracciones subsecuentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Que dentro del Título Primero, el Capítulo IV “De los organismos auxiliares de cooperación”, en virtud de que los organismos mencionados solo son de coadyuvancia, es decir no aportan solo apoyan en ciertas acciones a las autoridades pecuarias, se propone titularlo solo como “De los organismos auxiliares”, por lo tanto se reforma el referido Título, así como los artículos 8 fracción V, 9 fracción I, 20 fracciones V y VI, 21, 68, 75, 77, 78, 86, 89, 91 y 117.

Por otro lado, existen organismos que han sufrido cambios de denominación como es el caso del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Hidalgo, A.C., mediante Acta de Asamblea General extraordinaria de fecha 11 de agosto de 2003; lo mismo sucede con la Unidad Técnica, que se constituye mediante acuerdo del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Hidalgo, número 953 de fecha 30 de enero del año 2014, por lo que es necesario reformar las fracciones II y IV del artículo 21. Así mismo, se propone incorporar al Comité de Origen y Trazabilidad del Estado de Hidalgo (COTEH), el cual fue creado mediante acta constitutiva de fecha 25 de febrero de 2013, que se establece en cumplimiento al convenio de colaboración para el fortalecimiento del uso obligatorio de la identificación individual (identificador SINIIGA) y al Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Hidalgo (FOFAEH), mismo que fue creado mediante acta constitutiva del Comité Técnico del Fideicomiso de Administración e Inversión del Programa “Alianza para el Campo” para el Estado de Hidalgo, con fecha 16 de abril de 1996; adicionando así las fracciones VII Bis y VII Ter al mismo artículo 21.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que respecto de la propuesta de reformas a la fracción XXI del artículo 9, se toma como sustento que resulta importante contar con un formato único que expida la Secretaría para controlar la movilización y comercialización de las especies pecuarias productos y subproductos dentro y fuera del Estado y que ese formato de ninguna manera autoriza la transmisión de propiedad.

DÉCIMO TERCERO.- Que es importante la participación y colaboración de los municipios en las actividades pecuarias dentro del Estado por lo que resulta necesario, dependiendo de la incidencia de las enfermedades, en campaña, cuenten con médicos veterinarios zootecnistas para realizar actividades de prevención sobre las



principales enfermedades en especies pecuarias, por lo que se requiere reformar la fracción IV del artículo 11; por otro lado, es necesario también ampliar sus atribuciones en cuanto al registro de fierros y marcas, en virtud de que la ley lo contempla, sin embargo requiere fortalecerse, además de implementar el formato único de transmisión de propiedad para evitar con ello hechos ilícitos, así como realizar un censo ganadero anual de las especies, para lo anterior se requiere reformar la fracción XI y adicionar las fracciones XI Bis y XI Ter del mismo artículo.

DÉCIMO CUARTO.- Que aunado a lo anterior, es necesario que los coordinadores municipales lleven a cabo un registro en cada municipio, además de los productores e introductores, del engordado pecuario, ya que en la actualidad no se cuenta con ello y resulta importante para la programación y aplicación de estrategias en los planes de trabajo de las campañas a operar, para proyección personal, gestión de recursos económicos y demás, por lo que se propone reformar la fracción I del artículo 13; cabe mencionar que los referidos coordinadores municipales no tienen facultades de inspeccionar, estas son facultades de la autoridad federal, por lo tanto se propone reformar la fracción II ya que solo apoyan a las autoridades estatales en la revisión de documentos que acrediten la legal procedencia de los productos pecuarios; así mismo es importante incluir el apoyo a los productores pecuarios que así lo requieran, tanto en la elaboración como en el trámite de la gestión con los apoyos pecuarios, reformando así la fracción XI; por otro lado, en algunos municipios del estado no se cuenta con Asociación Ganadera Local, por lo que resulta conveniente adicionar la atribución a los coordinadores municipales de poder expedir guías de tránsito para la movilización intermunicipal de especies pecuarias y llevar un registro, por lo que se sugiere adicionar la fracción XI Bis del mismo artículo 13.

DÉCIMO QUINTO.- Que es necesario incluir las atribuciones de la Unión Ganadera Regional, ya que en la práctica no existe sustento legal para que pueda auxiliar a las autoridades ganaderas en el control y vigilancia de la movilización de especies pecuarias, por lo que se propone adicionar el artículo 13 Bis.

DÉCIMO SEXTO.- Que existen actividades propias de la SAGARPA, por lo tanto las demás autoridades pecuarias como estatales y organizaciones ganaderas solo coadyuvan, como es el caso de la actividad zoonosanitaria que se enfoca en la aplicación de estrategias que permitan controlar y/o erradicar plagas y enfermedades que afectan a la producción ganadera utilizando fármacos, químicos o biológicos, por lo que es necesario especificarlo, reformando la fracción VI del artículo 20. Así mismo existen otras actividades que son específicas del personal de la SAGARPA o la Secretaría de Salud, donde además la Secretaría no puede actuar como coadyuvante, por lo que se considera suprimir los artículos 93, 98, 99 y 100 de la presente Ley.

DÉCIMO SEPTIMO.- Que según la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015 del Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas, todo el ganado debe contar con los dispositivos de identificación oficial, con el fin de proporcionar mayor certeza a los poseedores o propietarios de ganado, por ello se propone establecerlo en la Ley, reformando los artículos 22, 23 fracción I, 119 y 130.

DÉCIMO OCTAVO.- Que se considera necesario e importante especificar los medios de identificación de las diferentes especies pecuarias y además establecer que las aves domésticas y de combate, se registren en el Sistema Nacional de Aviso de Movilización y de requerirse, deberán contar con identificación ante la SAGARPA, reformando así los artículos 22 y 23 fracciones I, II y III.

DÉCIMO NOVENO.- Que resulta conveniente especificar que la Secretaría sólo va a promover que las personas que se dediquen a la actividad de acopio o engorda, utilicen la base del padrón ganadero nacional a través de las ventanillas SINIIGA establecidas en el estado y sean debidamente registrados, por lo que es necesario reformar la fracción III del artículo 25.

VIGÉSIMO.- Que con el objetivo de reducir y/o erradicar prácticas delictivas como el abigeato, así como la propagación de posibles enfermedades que provengan de otros lugares, se considera necesario incorporar las acciones prohibidas, por lo que se reforma la fracción II y se incorporan las fracciones IV y V del artículo 27.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en la fracción I del artículo 29, es necesario especificar los documentos que acreditan la propiedad del ganado, por lo que se propone reformar la referida fracción.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en el caso del artículo 31, se considera necesario aclarar que no se refiriere al registro de los medios de identificación en general, sino únicamente para la figura de herrar y que para ello se debe presentar esta físicamente, para que la autoridad realice la descripción correspondiente en el registro.



VIGÉSIMO TERCERO.- Que se propone reformar el artículo 35, porque resulta relevante incluir que los documentos de transmisión de propiedad sean expedidos desde su lugar de origen, y no es necesario el certificado zoosanitario para una facturación o transmisión de propiedad, por lo que se propone reformar la fracción I y derogar la fracción II de este artículo.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que previendo la diseminación de una enfermedad infectocontagiosa por falta de cumplimiento del propietario en caso de muerte de algún animal por cualquier causa en la vía pública, se propone que el Municipio realice las acciones necesarias de desalojo con cargo al propietario, por lo que se reforma el artículo 54.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que se considera necesario que para la movilización de especies pecuarias y para mayor control de su trazabilidad, se incorpore el Registro Electrónico de la Movilización (REEMO), el cual se aplica en algunos municipios del Estado y se incorporará de manera paulatina en todo el Estado, así también el aviso de movilización en caso de que sean aves las que se movilicen; para ello se requiere reformar los artículos 56 y sus fracciones I y III, 57 y 129 fracción IV.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que siguiendo con el artículo 56 en su fracción I, es necesario especificar que para la movilización de cualquier especie pecuaria se debe tramitar su guía de tránsito desde el municipio de origen, presentando los documentos que acrediten la propiedad del ganado así como identificación oficial del solicitante; por lo que es conveniente cambiar de inciso s) a fracción I Bis, dado que no forma parte de los requisitos o datos de la guía de tránsito. En este orden resulta necesario especificar en su fracción II que deben realizar alto total en los puntos de verificación o inspección zoosanitaria, ya que al adquirir la guía de tránsito o REEMO se acredita la propiedad, y para concretar acciones y facilitar la movilización, se reforman las fracciones III y IV de este artículo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que para establecer las rutas de movilización de especies pecuarias, así como realizar la correspondiente inspección zoosanitaria de ganado resulta conveniente reformar el artículo 62.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que se plantea realizar algunas correcciones ortográficas, así como adecuación de redacción para mayor entendimiento, por lo que se reforman los artículos 69 fracción III y 85 fracción V y 116.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que para proteger zoosanitamente las regiones que se encuentren con estatus zoosanitario superior y evitar el ingreso de enfermedades infectocontagiosas se requiere que toda especie pecuaria que se introduzca al Estado sea bajo las normas de sanidad establecidas, por lo que se reforma la fracción I del artículo 76.

TRIGÉSIMO.- Que en cuanto al Capítulo V, del Título Cuarto, resulta necesario que se agreguen actividades como "subastas, tianguis y espectáculos", dado que se llevan a cabo y es deber regularlas; no solo las organizaciones ganaderas realizan este tipo de actividades, por lo que se debe plasmar de manera general además de realizar la debida notificación a la Secretaría de la autorización que para esos efectos les haya otorgado la SAGARPA, además de cumplir con las disposiciones sanitarias que establecen las normas oficiales mexicanas de salud animal, por lo que se reforman los artículos 81 y 82.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que es necesario que sea de interés público el reportar cualquier sospecha de enfermedad infectocontagiosa que ponga en riesgo el status sanitario de una región, por lo que es importante ubicar nuevas fuentes mediante el reporte obligatorio, para ello se reforma el artículo 83.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que debido a que a esta ley no le corresponde la protección de vida silvestre, sino solo la de especies pecuarias, se elimina lo referente, por no ser de su competencia, por lo que se reforman los artículos 84 y 85 en su fracción I.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que la regulación de productos y subproductos es competencia del sector salud, por lo tanto se sugiere eliminar del texto de la fracción I del artículo 85 y precisar la prohibición. Se deroga la fracción II por no ser acorde a las normas oficiales mexicanas siendo estas reguladas por la SAGARPA.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que es función de la Secretaría coadyuvar con las autoridades federales para prevenir la transmisión de enfermedades y fomentar la salud animal y en consecuencia la salud pública, por lo que se redefine el artículo 86, promoviendo los sacrificios controlados, así como la despoblación bajo las normas oficiales aplicables.



TRIGÉSIMO QUINTO. Que el Grupo Estatal de Emergencia lo coordina la Comisión México-Estados Unidos para la prevención de la fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas de los animales, por lo tanto y en virtud de que en la práctica no existen los comités de sanidad animal en cada región del Estado, se reforma el artículo 87, estipulando la coadyuvancia con la Secretaría en la operación del referido Grupo Estatal de Emergencia.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que se incorpora lo que se considera zona de baja prevalencia, dado que no lo contempla la Ley por ser zonas que cumplen con las normativas en la producción de ganado apto, adicionando así el artículo 90 Bis.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que las declaratorias de zonas contaminadas o libres de contaminación son atribución de la SAGARPA, por lo que se reforma el Capítulo III, del Título Quinto, además se considera necesaria la modificación para especificar los requisitos de movilización de productos pecuarios en cuarentena para un control zoonosario, reformando así el artículo 97.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que es indispensable homologar con la Ley General de Salud y describir las actividades del inspector en el rastro, reformando el artículo 102. En este orden, se considera indispensable por cuestiones sanitarias, determinar los lugares en donde se pueden realizar los sacrificios de animales y sobre todo especificar que dichos lugares tienen que estar autorizados y registrados por la autoridad competente y formar parte del padrón de establecimientos para tal fin, por otro lado es necesario incluir a los representantes de los Organismos Auxiliares, para la revisión de la legítima procedencia de las especies pecuarias dentro de los referidos rastros o establecimientos de sacrificio, ya que en la práctica ellos realizan esta actividad, reformando por todo ello los artículos 104 y 109.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que dentro de las reformas propuestas, se incluyen los tianguis de especies pecuarias dentro del Capítulo V, precedentemente mencionado, para englobar este tipo de actividades; derivado de lo anterior se eliminan del Capítulo II, quedando exclusivamente "de los centros de acopio", proponiendo además actualizar el concepto y determinar la forma de regular el funcionamiento de los centros de acopio ganadero, reformando los artículos 118 y 119, adicionando dos párrafos a éste artículo y el artículo 119 Bis.

CUADRAGÉSIMO. Que las funciones del médico veterinario son amplias y complejas, y el artículo 123 las limita, por ello se deroga, en virtud de que los médicos podrán llevar a cabo actividades propias de su profesión sin limitante alguna, reformándose también la redacción del artículo 126.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que en tal contexto, dado que no existen autorizaciones para animales orejanos o mostrencos y todos deben ser identificados, se agrega la prohibición de cortar, retirar o recolocar el dispositivo de identificación oficial en el artículo 27 fracción IV, siendo necesario estipular una sanción, por lo que se reforma la fracción VIII del artículo 130.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que la Iniciativa en estudio, se realizó con el apoyo de profesionistas integrantes de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Hidalgo, A.C. y la Unión Ganadera Regional.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación, para fortalecer el marco normativo pecuario de la Entidad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 1, 2 primer párrafo y fracción V; 4 fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XIX, XX y XXI; 7 fracciones II, IV, V, VII y VIII; 8 fracción V; 9 fracciones I, XXI y XXXVIII; 10 primer párrafo; 11 fracciones IV y XI; 13 fracciones I, II y XI; 20 fracciones V y VI; del TÍTULO PRIMERO el CAPÍTULO IV "DE LOS ORGANISMO AUXILIARES DE COOPERACIÓN" para denominarse "DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES"; 21 primer párrafo y fracciones II IV, VII y VIII; 22, 23, 25 fracción III; 27 fracción



II; 29 fracción I; 31 primer párrafo y fracción I; 34 fracción I; 35 párrafo primero y fracción I; 54, 56 primer párrafo y fracciones I, incisos q) y r), II, III y IV; 57, 62, 68, 69 fracción III; 75, 76 fracción I; 77, 78, del TÍTULO CUARTO el CAPÍTULO V "DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES" para denominarse "DE LAS FERIAS, EXPOSICIONES, SUBASTAS, TIANGUIS Y ESPECTÁCULOS"; 81, 82, 83, 84, 85 fracciones I y V; 86, 87, 89, 91, del TÍTULO QUINTO el CAPÍTULO III "DE LA DECLARATORIA DE ZONAS CONTAMINADAS O LIBRES DE ENFERMEDADES" para denominarse "DE LAS CUARENTENAS"; 97, 102, 104 fracción II; 109 fracción I; 116, 117; del TÍTULO SÉPTIMO el CAPÍTULO II "DE LOS CENTROS DE ACOPIO GANADERO O TIANGUIS GANADERO" para denominarse "DE LOS CENTROS DE ACOPIO GANADERO"; 118, 119, 126, 128 segundo párrafo; 129 fracción IV; 130 fracción VIII y 131; se **ADICIONA** a los artículos 4 las fracciones I Bis, III Bis, III Ter, III Quáter, III Quinquies, V Bis, IX Bis, X Bis, X Ter, X Quáter, X Quinquies, XIV Bis, XVII Bis, XVII Ter, XVII Quáter y XXI Bis; 7 fracción III Bis; 11 fracciones XI Bis y XI Ter; 13 fracción XI Bis; 13 Bis, 21 fracciones VII Bis y VII Ter; 27 fracciones IV y V; 56 fracción I Bis; 90 Bis y 119 Bis; se **DEROGA** a los artículos 2 fracción VIII; 4 fracciones I, IV y X; 7 fracción IX; 35 fracción II; 56 inciso s) de la fracción I; 85 fracción II; 93, 98, 99, 100 y 123; de la Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo; para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y proteger la actividad pecuaria en el Estado de Hidalgo y establecer las bases para promover el desarrollo sustentable de su fomento, producción, sanidad, inocuidad, y comercialización, mediante la planeación que integre las acciones de investigación, conservación y mejoramiento de las especies pecuarias para el consumo humano.

Artículo 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable, en materia de sanidad animal, salud pública y protección ambiental y de organizaciones ganaderas, las siguientes actividades:

I.- a IV.- ...

V.- La participación y apoyo para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; así como el control y la vigilancia de la movilización de animales, productos y subproductos regulados, procurar el bienestar animal, las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria para contener y reducir los riesgos de contaminación física, química y biológica y elevar el estatus sanitario del sector pecuario en el Estado;

VI.- a VII.- ...

VIII.- Derogada.

IX.- ...

Artículo 4.- ...

I.- Derogada.

I Bis.- Animal mostrenco: Animales abandonados o perdidos cuyo dueño se ignore, los no señalados y no herrados que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan y que no cuente con el dispositivo de identificación oficial, en caso de bovinos y cuya marca o señal no sea posible de identificar y todos los que ostenten marcas y otros sistemas de identificación aquí previstos que no se encuentren registrados conforme a esta ley. El ganado que aparezca reiteradamente en la vía pública se considerará abandonado;

II.- Centro de Acopio: Espacio físico o instalación en donde se alojan animales o sus productos procedentes de diferentes unidades de producción pecuaria cuya finalidad es incorporarlos a las diferentes fases de la cadena productiva o bien para su comercialización;

III.- Certificado Zoonosanitario de Movilización Nacional: Documento federal expedido por la SAGARPA o los organismos de certificación acreditados o aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

III Bis.- Cuarentena: Conjunto de medidas preventivas, restrictivas y de actividades zoonosanitarias, que se desarrollan para evitar la propagación de una enfermedad en una región a partir de un foco notificado, o bien para impedir la introducción de una enfermedad a una región, entidad federativa o al territorio nacional;



III Ter.- Dispositivo de radiofrecuencia: Instrumento electrónico que usa tecnología de radiofrecuencia que almacena y transmite el número oficial de identificación y que puede ser usado o implementado en las diferentes especies animales;

III Quáter.- Enfermedad: Alteración de la salud o ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y medio ambiente que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

III. Quinquies. Especies pecuarias: Equinos asnales, mulares, bovinos (ganado mayor); abejas, aves de corral, porcinos, conejos, cabras, y ovinos (ganado menor); y otras especies menores de 350 gramos como es el ejemplo chinchillas, codornices, etc.;

IV.- Derogada.

V.- ...

V Bis.- Ganadería: El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento genético y engorda de ganado;

VI.- Ganadero: La persona física o moral que se dedica a cualquiera de las actividades de cría o reproducción o fomento y comercialización de especies animales;

VII.- Ganado Mayor: El bovino, equino, mular y asnal;

VIII.- Ganado Menor: El caprino, ovino, porcino, aves, conejos, abejas y otras especies menores domésticas;

IX.- Guía de Tránsito: El documento legal distribuido por la Secretaría para su expedición en las asociaciones ganaderas o municipios para la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios;

IX Bis.- Médico Veterinario Zootecnista: Persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública;

X.- Derogada.

X Bis.- Movilización: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, farmacéuticos, químicos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a otro de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional;

X Ter.- Normas Oficiales Mexicanas: Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas de producción o comercialización, con el objeto principal de evitar riesgos para la sanidad animal que puedan repercutir en la producción pecuaria, en la salud pública o en el medio ambiente;

X Quáter.- Plaga: presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

X Quinquies.- Producción primaria: Todos aquellos actos o actividades que se realizan dentro del proceso productivo animal, incluyendo desde su nacimiento, crianza, desarrollo, producción y finalización hasta antes de que sean sometidos a un proceso de transformación;

XI.- a XII.- ...

XIII.- Punto de Verificación e Inspección Zoonosanitaria: Sitio ubicado en territorio estatal autorizado por la SAGARPA para constatar el cumplimiento de esta ley y de normas oficiales mexicanas de carácter zoonosanitario;

XIV.- Pulseras y anillos: Elementos para identificar a las aves de combate, así como a los conejos;



XIV Bis.- Rastreabilidad: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;

XV.- Rastro: El establecimiento municipal o privado, donde se da el servicio para sacrificio y faenado de animales, para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos;

XVI.- a XVII.- ...

XVII Bis.- REEMO: Registro Electrónico de Movilización;

XVII Ter.- SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;

XVII Quáter.- Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

XVIII.- ...

XIX.- Subproductos: Los que resulten de la producción primaria de las especies pecuarias que han sufrido un proceso de transformación o industrialización;

XX.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Hidalgo (SEDAGROH);

XXI.- Unidad de Producción Pecuaria (UPP): Espacio físico en instalaciones de un predio o rancho en la que nace o permanece un animal en una etapa determinada de su vida y que está registrada en el Padrón Ganadero Nacional;

XXI Bis.- Unión Ganadera Regional: Organización ganadera afiliada a la Confederación de Organizaciones Ganaderas (CNOG) formada por asociaciones ganaderas generales y/o especializadas en los diferentes municipios del Estado, donde están agrupados productores ganaderos en forma conjunta de acuerdo a las normas y leyes emitidas por la CNOG y la SAGARPA

Artículo 7.- ...

I.- ...

II. La Secretaría de Finanzas y Administración;

III.- ...

III Bis.- La Secretaría de Seguridad Pública; dentro del ámbito de sus atribuciones.

IV.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V.- La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

VI.- ...

VII.- Los Municipios;

VIII.- La Unión Ganadera Regional; y

Artículo 8.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Celebrar convenios o acuerdos, en representación del Estado, con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares, a nivel nacional, estatal, municipal o local con universidades, centros de investigación, así como con autoridades municipales y otras entidades federativas, para el establecimiento de programas de control de la



movilización y la implementación de medidas zoonosanitarias, de calidad genética de las especies pecuarias, de inocuidad de productos, subproductos y apoyo técnico;

VI.- a XII.- ...

Artículo 9.- ...

I.- Elaborar, ejecutar, evaluar y revisar las estrategias y líneas de acción pecuaria del Plan Estatal de Desarrollo, con base en la proposición y participación de los municipios, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares;

II.- a XX.- ...

XXI.- Expedir, a través de los funcionarios adscritos a las organizaciones ganaderas generales o municipios, el formato único de guía de tránsito, para controlar la movilización y comercialización de las especies pecuarias, productos y subproductos, dentro y fuera del Estado;

XXII.- a XXXVII.- ...

XXXVIII.- Aplicar las sanciones económicas establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas y Administración para que, por conducto de sus recaudadoras municipales se hagan efectivas; y

XXXIX.- ...

Artículo 10.- Corresponden a la Secretaría de Finanzas y Administración, las siguientes atribuciones:

I.- a II.- ...

Artículo 11.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Contar con un banco de vacuna municipal previo análisis de riesgo, para agilizar la operación de las campañas zoonosanitarias que se requieran, contando con un médico veterinario zootecnista;

V.- a X.- ...

XI.- Contar con un registro obligatorio y actualizado de fierros, marcas y tatuajes del 100% de los productores de ganado del municipio;

XI Bis.- Implementar el uso del formato único de transmisión de propiedad de acuerdo a las especificaciones establecidas por la Secretaría para efectos de comercialización y movilización de animales, así como un registro de la expedición de estos formatos;

XI Ter.- Realizar un censo ganadero anual de las diferentes especies que existen en el municipio; y

XII.- ...

Artículo 13.- ...

I.- Llevar el registro y control de productores e introductores pecuarios y engordadores de ganado en el municipio para mantener actualizado el inventario de especies pecuarias y el registro de fierros;

II.- Coadyuvar con la autoridad estatal en la revisión de documentos que acrediten la propiedad del ganado en los establecimientos públicos de su jurisdicción donde se comercialicen especies pecuarias;

III.- a X.- ...

XI.- Asesorar a los productores en la elaboración, trámite y gestión de apoyos pecuarios;



XI Bis.- Realizar la expedición y registro de guías de tránsito o REEMO para la movilización de ganado cuando no exista una asociación ganadera local; y

XII.- ...

Artículo 13 Bis.- Son atribuciones de la Unión Ganadera Regional:

I.- Cuando el estado lo determine, realizar la expedición de guías de tránsito o REEMO en las diferentes asociaciones ganaderas del estado para la movilización de ganado;

II.- Llevar un registro de guías de tránsito emitidas por las asociaciones ganaderas locales que brinden el servicio en el estado;

Previo a la emisión de la guía de tránsito o REEMO deberá solicitar al usuario el certificado zoosanitario de movilización nacional cuando se pretendan movilizar mercancías al interior del país;

III.- Apoyar a las autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares en los programas de salud animal;

IV.- Coadyuvar con la autoridad correspondiente, en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, proporcionando los datos e informes que se le requieran; y

V.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Coadyuvar con los organismos auxiliares, en la ejecución de campañas zoosanitarias para la prevención y combate de las enfermedades de las especies pecuarias que tengan carácter de exóticas y todas aquellas que se presenten en forma epizootica, enzoótica o esporádica, mediante la aplicación de medidas y avances tecnológicos adecuados para obtener su diagnóstico, control y erradicación, a fin de obtener una buena sanidad pecuaria local, regional y estatal, especialmente cuando estas enfermedades estén clasificadas con carácter de notificación obligatoria de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal;

VI.- Coadyuvar con la SAGARPA y organismos auxiliares, en la ejecución y observancia de las disposiciones emitidas por las primeras, en lo relativo a la correcta aplicación y utilización de fármacos, químicos, productos biológicos y aditivos alimenticios, o no alimenticios, para uso en animal;

VII.- a XI.- ...

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 21.- Los organismos auxiliares, son las organizaciones e instituciones que fomentan, protegen e incrementan la actividad pecuaria en el estado de forma no lucrativa, siendo de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I.- ...

II.- El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Hidalgo, A.C.;

III.- ...

IV.- Unidad Técnica Estatal;

V.- a VI.- ...

VII.- El Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas, A.C.;



VII Bis.- Comité de Origen y Trazabilidad del Estado de Hidalgo (COTEH);

VII Ter.- Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Hidalgo (FOFAEH); y

VIII.- Los demás que determine la Secretaría.

Artículo 22.- Se considera medio de identificación del criador de cualquiera de las especies pecuarias, productos y subproductos, el dispositivo de identificación oficial, la figura de herrar, marcas, aretes, tatuajes, anillos, pulseras, dispositivos de radiofrecuencia, señales o cualquier otro registrado en la Secretaría y que tenga como fin acreditar la propiedad del animal, su explotación, productos y subproductos.

Artículo 23.- Todo propietario de cualquiera de las especies pecuarias que se refiere la presente Ley y su Reglamento, tiene la obligación de registrar su unidad de producción pecuaria (UPP), y actualizarla periódicamente, así como identificar al ganado de las especies bovinas, ovinas, caprinas y colmenas con el dispositivo de identificación oficial y acreditar su propiedad, en los términos que señala la ley, cumpliendo con los requisitos establecidos que a continuación se indican;

I.- El Ganado bovino, equino, ovino, caprino y colmenas deberá ser identificado con el dispositivo de identificación oficial y marcando a fuego bovinos y colmenas con fierro quemador del criador debidamente registrado ante la autoridad municipal, conforme lo establece el Reglamento de la presente Ley; en forma optativa en frío, tratándose de especies de pura sangre y con registro genealógico y para los animales destinados a actividades deportivas;

II.- El ganado porcino, deberá contar con identificación mediante tatuajes, aretes, muescas, señales, dispositivos de radiofrecuencia, pulseras o con cualquier otro medio autorizado por la Secretaría; y

III.- Las aves domésticas y de combate, se registrarán en el Sistema Nacional de Aviso de Movilización y de requerirse deberán contar con identificación mediante anillos, pulseras, tatuajes o medios electrónicos la cual se registrará ante la SAGARPA.

Artículo 25.- ...

I.- a II.- ...

III.- La Secretaría promoverá que quienes se dediquen a la actividad de acopio y/o engorda de cualquiera de las especies pecuarias, deberán registrar su unidad de producción pecuaria ante el padrón ganadero nacional con la clave de prestador de servicio ganadero exclusivamente para estas actividades; acreditando la propiedad de los animales que comercialice, con la factura o con el documento de transmisión de propiedad;

IV.- a V.- ...

...

Artículo 27.-...

I.- ...

II.- Herrar, señalar o reseñar ganado, con figuras o marcas que no sean de su propiedad, así como conceder permiso para herrar, señalar o reseñar cualquier especie pecuaria ajena;

III.- ...

IV.- Cortar, retirar o recolocar el dispositivo de identificación oficial; y

V.- Realizar la expedición de constancias de transmisión de propiedad cuando no se tenga la certeza del origen de las especies, productos o subproductos pecuarios.

Artículo 29. ...

I.- En el caso del propietario original con la factura y/o documento de transmisión de propiedad;



II.- a III.- ...

Artículo 31.- El registro de las figuras de herrar se hará conforme a los siguientes lineamientos:

I.- La solicitud deberá presentarse ante el Coordinador de Ganadería Municipal, la que una vez autorizada, se deberá presentar ante la Secretaría, proporcionando el nombre o razón social del propietario, así como la figura de herrar físicamente; y

II.- ...

Artículo 34. ...

I.- Con la factura fiscal o el documento de transmisión de propiedad debidamente expedido por las autoridades municipales facultadas, que demuestre la legalidad de los animales.

II.- a III.- ...

Artículo 35.- Para el efecto de tramitar la facturación y/o documentos de transmisión de propiedad de cualquiera de las especies pecuarias, productos y subproductos, se deberá:

I.- Realizar la actividad en el lugar de origen, entendiendo por éste, el municipio o localidad donde se encuentren las especies pecuarias, productos y subproductos;

II.- Derogada.

Artículo 54.- Los dueños de animales de las especies pecuarias que se encuentren muertos en las vías públicas, estarán obligados a recogerlos e incinerarlos en un plazo no mayor a 24 horas, en caso contrario esta acción la realizará el municipio con cargo al propietario, quien además será responsable de los daños que hayan ocasionado a terceros en su persona o propiedad, de acuerdo a las legislaciones aplicables a cada caso, con independencia de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

Artículo 56.- Toda persona que pretenda movilizar cualquier especie pecuaria, productos y subproductos, dentro del Estado, deberá contar con el formato único de guía de tránsito o REEMO, hacia otras entidades se deberá movilizar conjuntamente con el certificado zoonosanitario de movilización nacional o el aviso de movilización debiendo observar lo siguiente:

I.- Obtener en el municipio de origen donde se encuentren las especies pecuarias, el Formato Único de Guía de Tránsito o REEMO, para lo cual se deberá presentar documento de transmisión de propiedad o factura así como la identificación oficial del solicitante; dicho formato contendrá los siguientes datos:

a) a p) ...

q) Número del folio del certificado zoonosanitario, emitido por la Autoridad sanitaria, en caso de traslado a otro Estado; y

r) Nombre, firma y sello del expedidor, que avale la expedición de la documentación; y

s) Derogado.

I Bis.- Todos los animales que se introduzcan vivos al Estado, sus productos y subproductos, deberán cumplir con los requisitos sanitarios que establecen la normatividad federal y estatal, así como comprobar, mediante la presentación de los certificados correspondientes, que se encuentran libres de enfermedades, bajo control, en proceso de erradicación o declaradas como libres en el Estado;

II.- Todos los productos y subproductos, ya sea que se encuentren en canal, en piezas, empacados en cajas, en pastas o procesados, deberán hacer alto total en los puntos de verificación zoonosanitarios que se encuentran localizados en el interior y zonas limítrofes del Estado, no se podrán movilizar o comercializar sin la comprobación correspondiente;

III.- La movilización de las especies pecuarias, productos y subproductos, que tengan que transportarse en dos o más unidades, requerirá cada una de ellas una guía de tránsito o REEMO; y



IV.- En caso de que el vehículo en tránsito sufra algún daño mecánico, volcadura u otras causas que impidan la movilización señalada en la fracción anterior, el conductor deberá redocumentar el nuevo transporte.

Artículo 57.- La persona que movilice animales de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, con fines manifiestos de comercialización, sin ampararlos con las guías de tránsito o REEMO y/o aviso de movilización y/o certificado zoonosanitario de movilización nacional, será sancionada de conformidad a lo que se establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 62.- Por vías pecuarias se entenderán las vías de comunicación primarias federales y estatales.

Artículo 68.- La Secretaría promoverá, ejecutará, coordinará y concertará acciones de desarrollo pecuario, teniendo como base las necesidades de los productores, así como los resultados de investigaciones realizadas por la misma Secretaría y aquellas aportadas por las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares, conforme a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo, en su apartado de ganadería.

Artículo 69. ...

I.- a II.- ...

III.- La elaboración, de proyectos para rastros - Tipo Inspección Federal -, frigoríficos, pasteurizadoras, plantas procesadoras de alimentos balanceados, empacadoras, unidad bovina productora de leche, unidades bovinas productoras de carne, ovina, porcinos, caprinos, avícola y apícola, centros de acopio de carne, leche, miel, cera, pieles, lana y demás productos y subproductos pecuarios;

IV.- a VI.- ...

Artículo 75. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y en coordinación con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares, estructurará, elaborará, ejecutará y evaluará los programas de mejoramiento genético de las especies pecuarias que se producen en el Estado.

Artículo 76. ...

I.- La introducción de sementales y vientres de razas mejoradas y genéticamente adaptables a las diversas regiones, mediante canje o compra venta a precios accesibles, cumpliendo con las especificaciones zoonosanitarias del origen del ganado;

II.- a IV.- ...

Artículo 77.- La Secretaría organizará al menos dos veces al año, en coordinación y con el apoyo de las organizaciones ganaderas y los organismos auxiliares, cursos, conferencias o simposios sobre legislación pecuaria, veterinaria y zootécnica, de sanidad animal, destinados a la preparación de los coordinadores municipales de ganadería, expedidores acreditados y personal adscrito a los puntos de verificación zoonosanitarios, así como a los propios consejos directivos de las organizaciones pecuarias generales o especializadas, para el mejor desempeño de sus cargos.

Artículo 78.- La Secretaría en coordinación con las organizaciones ganaderas y los organismos auxiliares, implementará cursos de capacitación, talleres, conferencias y seminarios en materia de normatividad, calidad, industrialización, transformación, productividad e inocuidad, destinados a los productores pecuarios.

CAPÍTULO V DE LAS FERIAS, EXPOSICIONES, SUBASTAS, TIANGUIS Y ESPECTÁCULOS

Artículo 81.- Las personas físicas o morales que pretendan organizar ferias, exposiciones, subastas, tianguis o espectáculos en donde participen especies ganaderas, notificará a la Secretaría de la autorización que le otorgue la SAGARPA.

Artículo 82.- La Secretaría vigilará que los semovientes que participen cumplan con las disposiciones de las normas oficiales mexicanas en salud animal y documentación comprobatoria de propiedad.



Artículo 83.- Se declaran de interés público y de carácter obligatorio el diagnóstico, detección, prevención, control, erradicación y reporte cuando exista sospecha de enfermedades infecto-contagiosas y plagas que afecten a las especies pecuarias y silvestres, productos y subproductos, así como el control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, sin perjuicio de lo que a este respecto establezcan la Ley Federal de Sanidad Animal y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 84.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades federales y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, la protección de las especies pecuarias contra enfermedades infectocontagiosas, que existan o se diagnostiquen en el Estado y que en forma enunciativa y no limitativa, se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 85.- ...

I.- Movilizar dentro y fuera del Estado animales de las especies pecuarias, procedentes de otras Entidades o del extranjero, en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa de reporte obligatorio; así como de aquellos que se encuentren en cuarentena, procediendo de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

II.- Derogada

III.- a IV.- ...

V.- Comprar, vender, trasladar o realizar cualquier operación con animales, productos, subproductos o sus despojos cuando éstos hayan sido diagnosticados con enfermedades infectocontagiosas o cualquier contaminante dañino para la salud pública; quien lo haga se hará acreedor a la sanción establecida en la presente Ley.

Artículo 86.- La Secretaría, en coordinación con los municipios, organizaciones pecuarias y los organismos auxiliares, promoverá la implementación de sacrificios controlados y disposición sanitaria para animales, despojos de animales, productos y subproductos que representen un riesgo sanitario e implementará acciones de despoblación apeándose a las normas oficiales mexicanas en la materia o lo que determine la SAGARPA.

Artículo 87.- Con el fin de atender en forma oportuna las emergencias zoonositarias, la Secretaría coadyuvará en la operación del grupo estatal de emergencia en salud animal previsto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 89.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, los organismos auxiliares y en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, implementará las estrategias que requieran las campañas zoonositarias en el territorio del Estado, en caso de un diagnóstico o sospecha de la presencia de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud animal y pública.

Artículo 90 Bis.- Se considera región de baja prevalencia aquella en la que se concluyó un barrido epidemiológico y se realiza vigilancia epidemiológica activa y pasiva de forma permanente contra enfermedades de especies pecuarias.

Artículo 91.- Para la implementación de las campañas zoonositarias, el Poder Ejecutivo del Estado deberá auxiliarse de las organizaciones pecuarias y de los organismos auxiliares, educativos e investigación y demás relacionadas con el sector, conforme a las bases que el primero establezca.

Artículo 93.- Derogada

CAPÍTULO III DE LAS CUARENTENAS

Artículo 97.- Mientras dure la declaratoria de cuarentena preventiva o definitiva, la movilización de animales que se realicen fuera de la UPP serán únicamente hacia sacrificio; siempre y cuando se cumpla con los requisitos de movilización ya establecidos.



Artículo 98.- Derogado.

Artículo 99.- Derogado.

Artículo 100.- Derogado

Artículo 102.- En todo rastro o matadero habrá un administrador o encargado, nombrado por la autoridad municipal respectiva, el cual será responsable del ingreso del ganado así como de la documentación que acredite la legal procedencia. Asimismo, deberá asignarse a un inspector del rastro, con profesión de médico veterinario titulado, con cédula profesional, encargado de realizar la inspección ante mortem y post mortem así como la normativa correspondiente.

Artículo 104.- ...

I.- ...

II.- En los lugares donde no exista rastro, el municipio, en coordinación con el Coordinador General de Ganadería, podrá expedir las órdenes de sacrificio, previa comprobación de la propiedad, estado de salud de los animales y pago de los impuestos requeridos. Los particulares que sacrifiquen en lugares donde no exista rastro, están obligados a cumplir con las medidas higiénicas, de seguridad enmarcadas en las normas oficiales, esta Ley y su Reglamento, registrar su domicilio como prestador de servicios ganaderos en el padrón ganadero nacional como establecimiento de sacrificio, con el fin de obtener la autorización municipal; y

III.- ...

...

Artículo 109.- ...

I.- Llevar un registro, autorizado por la autoridad municipal, en el que se asienten por número de orden de sacrificio y fecha, la entrada de animales al rastro, especie, raza, edad, sexo, color, marcas de animales y el nombre del propietario o introductor. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier tiempo por el municipio, el Coordinador Municipal de Ganadería, los supervisores regionales pecuarios, el representante de la organización ganadera local, de la Secretaría de Salud del Estado y Organismos Auxiliares, así como por la o el agente del ministerio público o por agentes de la policía investigadora encargados del combate al abigeato y robo de animales, pudiendo cualquiera de ellos reportar las irregularidades que ahí se detecten;

II.- a XIV.- ...

Artículo 116.- Las organizaciones ganaderas, las autoridades municipales y la Secretaría, tendrán la obligación de colaborar con las autoridades competentes, en la solución de los problemas originados por la escasez de ganado destinado al consumo humano y coadyugarán a regular la oferta y demanda; asimismo, con apoyo de los productores, evitarán el acaparamiento de productos y subproductos de origen animal.

Artículo 117.- La Secretaría, con la participación de las demás dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal, de los productores pecuarios y los organismos auxiliares, promoverá acciones a través de tianguis, ferias de ganado, exposiciones, subastas, foros, paginas Web con información de los productores y proveedores de animales, productos y subproductos clasificados, para apoyar su comercialización y mejorar la competitividad frente a otros productores nacionales y extranjeros y su capacidad de concurrencia en el mercado nacional e Internacional.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE ACOPIO GANADERO

Artículo 118.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por centros de acopio, espacio físico o instalación en donde se alojan animales o sus productos procedentes de diferentes unidades de producción pecuaria cuya finalidad es incorporarlos a las diferentes fases de la cadena productiva o bien para su comercialización.



Artículo 119.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría autorizará previa solicitud, los centros de acopio que se encuentren operando actualmente así como los de nueva creación. La Secretaría verificará la ubicación e instalaciones, de ser procedente se establecerá un convenio de operación y carta compromiso firmado por el acopiador.

Todo el ganado que se pretenda ingresar deberá estar identificado con el dispositivo de identificación oficial. Los centros de acopio que no cuenten con la autorización correspondiente no podrán operar y serán acreedores a la sanción correspondiente.

119 Bis.- Todos los centros de acopio deberán estar registrados en el padrón ganadero nacional como prestadores de servicios ganaderos, en el rubro de acopiadores.

Artículo 123.- Derogado.

Artículo 126.- Toda persona, que sin tener el título de médico veterinario, realice algunas de las funciones del mismo, como exclusivas de dichos profesionistas, exceptuando los casos en que se trate de intereses propios y cuando exista riesgo de algún brote epidémico y así lo determine la Secretaría, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Leyes penales aplicables.

Artículo 128.- ...

Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, serán las encargadas de recibir el pago de dichas sanciones.

...

Artículo 129.- ...

I.- a III.- ...

IV.- A los expedidores que otorguen guías de tránsito, REEMO y demás documentos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, sin cumplir con los requisitos enunciados en la misma, serán suspendidos de sus funciones mientras tanto no sea comprobada la responsabilidad incurrida.

Artículo 130.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- A quien se le detenga con animales orejanos o mostrencos, corte, retire o recolque los dispositivos de identificación oficial, para hacer uso en otros animales se hará acreedor a una multa equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo;

IX.- a XII.- ...

...

...

...

Artículo 131.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo se considerarán créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Secretaría de Finanzas y Administración a través de sus oficinas de recaudación fiscal municipales.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ GÓMEZ, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. VICTOR TREJO CARPIO, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. RUPERTO RAMÍREZ VARGAS, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN I, XLII Y XLIV Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 1, 2, 4, 13 FRACCIÓN XIV, 21,37 FRACCIONES I, II, III Y IV; 39 Y 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; 1, 2, 4, 7 Y 44 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO Y EN BASE A LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 constituye el marco de referencia para el diseño y ejecución de políticas, programas y acciones, uno de los retos es garantizar tanto a hombres como a mujeres el desarrollo de sus capacidades y el ejercicio pleno de sus libertades y derechos, aprovechando su potencial productivo y creativo para mejorar sus condiciones de vida.

SEGUNDO. Que con fecha 25 de octubre de 1994, los Gobiernos Federal y Estatal firmaron el Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, formalizado mediante Decreto emitido por el Ejecutivo Estatal en fecha 22 de febrero de 1995 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de marzo de 1995 para contribuir, impulsar y consolidar los programas de capacitación para y en el trabajo en la entidad.

TERCERO. Que desde su creación el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, ha tenido como misión fortalecer el desarrollo de las personas en su actividad laboral tendientes a mejorar su nivel de vida, contribuyendo así al desarrollo productivo del Estado, puntualizando que la capacitación es una estrategia para orientar los esfuerzos del gobierno y la sociedad hacia el desarrollo de capacidades y potencialidades de los hidalguenses, así como para la generación de conocimientos y habilidades que les permitan acceder a mejores oportunidades de empleo.

CUARTO. Que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo vigentes, se actualiza la normatividad que rige al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, además de considerar lo dispuesto en el Acuerdo de Sectorización, cuya finalidad es garantizar un adecuado funcionamiento entre las dependencias y las entidades del sector público para promover el desarrollo del proceso de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo que requieran los diferentes sectores estatales.

QUINTO. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, establece la garantía de las personas al ejercicio del derecho a la información y la rendición de cuentas en la gestión pública.

SEXTO. Que la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo tiene la finalidad de organizar, administrar, conservar, restaurar y difundir los documentos que constituyen el patrimonio histórico, cultural y administrativo del Estado.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREÓ AL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I**DENOMINACIÓN, DOMICILIO,
OBJETO Y ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1. El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



ARTÍCULO 2. El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, tendrá su domicilio en San Juan Tilcuautla, municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, pudiendo establecer unidades administrativas en los diferentes municipios del Estado.

ARTÍCULO 3. El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, tendrá por objeto:

I. Impartir e impulsar la capacitación para y en el trabajo en el Estado, propiciando la calidad certificada de los procesos de capacitación y su vinculación con el aparato productivo y con las necesidades del desarrollo estatal y nacional;

II. Promover el surgimiento de nuevos perfiles académicos vinculados a la capacitación, que correspondan a las necesidades de los mercados laborales estatal y nacional;

III. Apoyar las acciones de capacitación en el trabajo de los sectores productivo, gubernamental y social, así como la capacitación para y en el trabajo de personas sin empleo, personas con discapacidad y demás grupos vulnerables en la obtención de competencias laborales, contribuyendo a propiciar la eficiencia de la economía del Estado y apoyando la competitividad y generación de empleos productivos permanentes; y

IV. Propiciar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas a través de la capacitación, investigación y servicios acorde a las necesidades y avance tecnológico que los sectores productivo, gubernamental y social requieran, estableciendo mecanismos de colaboración para llevar a cabo programas orientados a la competitividad, al empleo y al avance tecnológico, en sus planteles, acciones móviles de capacitación, acciones extramuros de capacitación, centro de investigación y campus virtual.

ARTÍCULO 4. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir los lineamientos generales que regularán su actuación y a los que deberá sujetarse;

II. Representar al Gobierno del Estado ante los organismos educativos nacionales y extranjeros relacionados con la capacitación para y en el trabajo;

III. Impartir capacitación para y en el trabajo a los sectores productivo, gubernamental y social a través de sus planteles, acciones móviles, acciones extramuros, campus virtual y centro de investigación;

IV. Diseñar los procedimientos a través de los cuales expedirá certificados, constancias o reconocimientos de la capacidad ocupacional a quienes acrediten conocimientos terminales en materia de capacitación y de los adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral en diferentes modalidades;

V. Expedir certificados, constancias, reconocimientos y otros documentos probatorios, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. Revalidar estudios de capacitación para y en el trabajo que se impartan las instituciones del estado en términos de la legislación vigente;

VII. Otorgar, revocar o negar el reconocimiento de validez oficial de estudios a las instituciones particulares que ofrezcan servicios de capacitación para y en el trabajo en el Estado;

VIII. Proponer el establecimiento de nuevos planteles de capacitación para y en el trabajo, de acuerdo a las necesidades socioeconómicas de las diversas regiones del Estado;

IX. Impulsar programas y proyectos de capacitación enfocados a la asistencia técnica, tecnológica, de investigación y certificación en competencias laborales, vinculados con los sectores productivo, gubernamental y social;

X. Implementar nuevas modalidades que fomenten los procesos de capacitación a distancia; así como a través de unidades móviles de capacitación;

XI. Desarrollar un sistema de información que coadyuve a la toma de decisiones para promover el desarrollo de la capacitación para y en el trabajo en el Estado;



- XII.** Crear órganos de vinculación entre los planteles dependientes del Instituto y los sectores oferentes de bienes y servicios;
- XIII.** Celebrar convenios, contratos y acuerdos que se requieran para el cumplimiento de su objeto;
- XIV.** Impulsar la vinculación con los sectores productivos de bienes y servicios, determinando las necesidades de capacitación para y en el trabajo, orientando las actividades del Instituto para su atención;
- XV.** Promover espacios físicos en donde los alumnos apliquen los conocimientos adquiridos, ofreciendo al público los bienes y servicios que produzcan derivados del proceso de capacitación;
- XVI.** Coordinar, planear y programar los procesos de capacitación que instituciones públicas y privadas desarrollen en el Estado, evitando la duplicidad de la oferta educativa y fortaleciendo su calidad y pertinencia;
- XVII.** Expedir recibos oficiales por los servicios que ofrece así como por donaciones que recibe; y
- XVIII.** Ofrecer servicios de asesoría en los procesos de incubación de empresas para consolidar formalmente la instalación de empresas en el Estado, así como de consultoría empresarial detectando las necesidades de capacitación en las micro, pequeñas y medianas empresas mejorado su competitividad.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 5. La administración del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo estará a cargo de:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La persona titular de la Dirección General

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 6. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo y estará integrada por:

- I. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quién la presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado;
- III. Dos representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;
- IV. Un representante del Sector Social, designado por la Junta de Gobierno a propuesta del Gobierno del Estado; y
- V. Dos representantes del Sector Productivo designados por el Patronato del Instituto.

A las sesiones de la Junta de Gobierno se integrarán los representantes de las dependencias globalizadoras y el titular del Órgano de Control Interno, quienes se desempeñarán en el marco de actuación que les corresponda, conforme a lo previsto al marco jurídico estatal.

Por cada miembro propietario de la Junta de Gobierno habrá un suplente que será designado por cada titular, quien lo representará en caso de ausencia y contará con las mismas facultades en la toma de decisiones.

La coordinación y seguimiento de las actividades y operación de la Junta de Gobierno, estarán a cargo de un Secretario, en apoyo a las tareas y logística que se realicen en el marco de las sesiones de trabajo, el Secretario contará con el apoyo de un Prosecretario.



ARTÍCULO 7. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones indelegables;

I. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente al Secretario, así como designar o remover a propuesta del Director General, al Prosecretario del órgano de Gobierno;

II. Establecer en congruencia con las líneas de planeación federal y estatal, las políticas y lineamientos generales a que deba sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto;

III. Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico y las disposiciones normativas que regulen su funcionamiento y sus modificaciones;

IV. Aprobar la estructura orgánica y el tabulador de salarios;

V. Evaluar los programas de capacitación y las modalidades que imparta;

VI. Aprobar el Programa Institucional de Desarrollo, el Programa Operativo Anual, el Programa Anual de Adquisiciones, el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, los Programas de Acciones y sus modificaciones en términos de la legislación aplicable en correlación con el ejercicio del presupuesto;

VII. Aprobar anualmente, previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto;

VIII. Autorizar la creación de comités e instancias colegiadas que el Instituto requiera formalizar para el cumplimiento de sus objetivos;

IX. Aprobar las normas y bases generales para efectuar el proceso de desincorporación y enajenación de los activos del Instituto, con excepción de aquellos que la Ley de Bienes del Estado considere del dominio público;

X. Recibir y en su caso aprobar los informes que rinda el Director General;

XI. Aprobar las cuotas y tarifas por los servicios que preste el Instituto, en términos de la normatividad aplicable;

XII. Nombrar y remover a propuesta del Director General a los servidores públicos que ocupen las dos jerarquías administrativas inferiores;

XIII. Aprobar los requisitos de ingreso, promoción y permanencia del personal adscrito a propuesta del Director General;

XIV. Aprobar el reglamento del Patronato y su informe anual;

XV. Aprobar los proyectos especiales para el fomento y desarrollo de los procesos de los servicios que ofrece el Instituto;

XVI. Aprobar la aplicación de los ingresos propios que el Instituto obtenga como producto de sus servicios, para el fortalecimiento de la infraestructura del Instituto, así como estimular el buen desempeño laboral de su personal;

XVII. Resolver lo no previsto en este Decreto y que sea objeto de las funciones del Instituto; y

XVIII. Las demás que le confiera el marco legal aplicable.

ARTÍCULO 8. Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo de forma trimestral y deberán efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de cada trimestre, en la que se presentará como mínimo la información legal, reglamentaria, administrativa y programática presupuestal.

Las sesiones extraordinarias que se celebren fuera de los periodos antes señalados, se desahogarán únicamente los asuntos que hayan generado su convocatoria, por lo que se deberá notificar a los integrantes de la Junta con una anticipación no menor de diez días hábiles para reuniones ordinarias y tres días hábiles para reuniones



extraordinarias, adjuntando el orden del día, acompañado de la información necesaria y la documentación respectiva que les permita tener conocimiento de los asuntos que se tratarán.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia del Presidente o en su caso del suplente y como mínimo la mitad más uno del número total de sus miembros en términos de lo que establece el artículo 25 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

Los acuerdos tomados en las sesiones, serán válidos cuando sean votados y aprobados por la mayoría de los miembros presentes en la sesión, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

En la celebración de las sesiones de la Junta, participará la persona titular de la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo con derecho a voz, pero sin voto.

CAPÍTULO IV

DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 9. La persona titular de la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo será nombrada y removida por el Gobernador Constitucional del Estado.

ARTÍCULO 10. La persona titular de la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto;

II. Dirigir los procesos relativos a los servicios de capacitación para y en el trabajo que ofrece el Instituto y formular las disposiciones técnicas y administrativas para el funcionamiento, crecimiento y desarrollo del organismo de acuerdo con la normatividad respectiva;

III. Presentar para su aprobación ante la Junta de Gobierno, el Programa Institucional de Desarrollo, el Programa Operativo Anual, el Programa Anual de Adquisiciones y de Presupuesto de Ingresos y Egresos y demás programas de acciones del Instituto;

IV. Presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno, el Estatuto Orgánico, Manuales de Organización y Procedimientos, así como las disposiciones reglamentarias necesarias para su organización;

V. Presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno, los planes, programas y proyectos del Instituto;

VI. Ejecutar las disposiciones generales y acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno;

VII. Establecer las unidades técnicas de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las actividades del Instituto;

VIII. Desarrollar proyectos para la creación de nuevos planteles con base en los requerimientos de los sectores productivo, social y acorde a la vocación regional del Estado;

IX. Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto en los niveles no reservados a la Junta de Gobierno así como proponer las modificaciones a la estructura orgánica y el tabulador de salarios del personal así como suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales con sus trabajadores;

X. Diseñar y aplicar un sistema de indicadores para evaluación y control con base en resultados;

XI. Administrar y acrecentar el patrimonio del Instituto;

XII. Proponer, fomentar y en su caso ejecutar, acuerdos de coordinación académica con instituciones educativas nacionales y extranjeras así como proponer la creación de comités o consejos que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos;

XIII. Diseñar programas y proyectos que permitan vincular los planteles del Instituto con los sectores gubernamental, productivo y social del Estado;



XIV. Presentar a la Junta de Gobierno informes parciales, así como un anual de actividades que incluirá la evaluación programática presupuestal y estados financieros;

XV. Establecer mecanismos de autoevaluación que destaquen de manera articulada, congruente, y eficaz el desempeño del organismo en términos de lo que previamente acuerde con la Junta de Gobierno.

XVI. Presidir los diversos comités, así como el Consejo Consultivo de Directores;

XVII. Observar el cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental así como la de Archivos para el Estado de Hidalgo;

XVIII. Establecer estrategias de exención de cuotas que beneficien el ingreso y permanencia de los procesos de capacitación a grupos vulnerables, organizaciones y organismos sin fines de lucro que les permita acceder a mejores oportunidades, fortaleciendo su calidad de vida; y

XIX. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno, el presente Decreto y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de Directores, que estará integrado por el Director General quien lo presidirá, Directores de Área, Directores de Plantel y Coordinadores de Acciones Móviles de Capacitación.

ARTÍCULO 12. El Instituto promoverá la integración de comités de vinculación con los sectores productivos a fin de detectar, promover y atender las necesidades de capacitación para y en el trabajo en cada uno de sus planteles;

ARTÍCULO 13. Para apoyar la operación y financiamiento del Instituto, se integrará un Patronato.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 14. El Patrimonio del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo se integrará con:

I. Los ingresos que obtenga por los bienes y servicios que comercialice en el cumplimiento de sus funciones;

II. Las aportaciones, participaciones, bienes muebles e inmuebles, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, así como las personas físicas o morales;

III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal;

IV. Los legados, donaciones y fideicomisos otorgados a su favor; y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, recuperaciones y en general todo ingreso que adquiera por cualquier forma legal.

ARTÍCULO 15. Los bienes que conformen el patrimonio del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo serán inalienables e imprescriptibles y no deberá constituirse gravamen sobre ellos.

ARTÍCULO 16. Para la desincorporación, enajenación y baja de bienes muebles en caso que estos dejasen de ser útiles, se estará a lo dispuesto por la Junta de Gobierno a través del comité respectivo.

CAPÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 17. De conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, la vigilancia, evaluación y control del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, estará a cargo de un Comisario Público Propietario y un suplente quienes serán designados por la Secretaría de Contraloría y



Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, el cual tendrá sus facultades establecidas en el Reglamento de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y en el Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 18. El Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, será nombrado y removido por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, este órgano estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la ya mencionada dependencia y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable y los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

ARTÍCULO 19. La persona titular de la Dirección General y demás personal del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, deberán proporcionar oportunamente al Comisario Público, la información y documentación que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones, quien participará en la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO VII

DE LAS AUSENCIAS DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL

ARTÍCULO 20. Cuando la ausencia de la persona titular de la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, no exceda de treinta días hábiles, el despacho de los asuntos estará a cargo del servidor público que designe el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 21. Cuando la ausencia de la persona titular de la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, sea mayor de treinta días hábiles, el Gobernador del Estado designará al servidor público que estará al frente de la misma.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 22. Las relaciones del trabajo entre el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo y su personal, se regirán por la legislación aplicable.

CAPÍTULO IX

DE LA TRANSPARENCIA, ARCHIVO Y LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 23. El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo deberá tener disponible y actualizada la información pública gubernamental, ya sea en medios impresos o electrónicos en términos de la Ley en la materia.

ARTÍCULO 24. El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo deberá atender a lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, en lo referente al control de la organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo.

ARTÍCULO 25. El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo deberá observar lo establecido en la legislación en materia de presupuesto y contabilidad gubernamental estatal y federal.

CAPÍTULO X

DE LA DESINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 26. La permanencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, se apegará estrictamente a lo que establece el artículo 26 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El organismo público descentralizado a que se refiere este Decreto, subsiste con la personalidad jurídica y patrimonio propio con el que cuenta por lo que continuará desarrollando las funciones que establece el presente Decreto, reconociendo los compromisos que haya adquirido desde su creación.

TERCERO. El Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, se expedirá en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. Se ordena la inscripción del presente documento en el Registro Público de Organismos Descentralizados en términos de lo que establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y su Reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 5 y 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el derecho de todos los mexicanos a la protección de la salud fue elevado a rango constitucional como una nueva garantía social, a fin de hacer efectivo el compromiso del Estado de extender los servicios de salud a todos los habitantes del país, por lo que se requiere ampliar la oferta de servicios adecuados para la atención a la salud, poniendo especial interés en la adecuada formación y disponibilidad de recursos humanos para la salud debidamente capacitados, tomando como base los lineamientos del Sistema Nacional de Salud y de la Secretaría de Educación Pública y de los Organismos Estatales correspondientes a esas áreas.

SEGUNDO. Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se establece en el punto 1.5 “Educación Pilar de Desarrollo” como objetivo estratégico, convertir a la educación en pilar de desarrollo impartíendola con calidad, pertinencia, equidad y cobertura total con estrategias que fomenten la competitividad de los procesos educativos, centrados en el proceso enseñanza-aprendizaje, en la mejora de la calidad académica, en el acceso amplio y equitativo al desarrollo científico, las nuevas tecnologías y la innovación, potenciando el respeto a los derechos humanos, medio ambiente y a la diversidad cultural, que propicie la formación integral del capital humano para lograr una vida plena de todos los habitantes del Estado y en el punto 1.7 “Salud para todos”, establece en su objetivo estratégico, el garantizar el acceso Universal a los Servicios de Salud de alta calidad que atienden una necesidad básica de la población, con base al perfil epidemiológico de la Población y el análisis de los determinantes sociales y ambientales de la salud, brindando una atención incluyente en el marco de un financiamiento equitativo, transparente y sustentable que responde con eficacia y oportunidad a las necesidades de las familias hidalguenses y de sus miembros en las diferentes etapas y circunstancias de la vida en todas las regiones del Estado.

TERCERO. Que dentro de las prioridades del Programa Sectorial de Educación, se contempla la adecuada formación de recursos humanos para las diversas áreas de salud en las instituciones de educación superior de la entidad; en el cual comparten responsabilidades las dependencias e instituciones de educación superior y de salud, por lo que se requiere que ambas coordinen sus funciones, ya que para el fomento de la investigación en salud y para el eficaz impulso del desarrollo tecnológico en esta área, resulta indispensable el mejoramiento de la formación de los recursos humanos.

CUARTO. Por lo anterior y tomando en cuenta que la actividad coordinada tanto de las instituciones como de los sectores educativo y de salud tendiente a establecer un sistema integrado de investigación en salud, permitirá la mejor prestación de los servicios en ese campo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ESTATAL INTERINSTITUCIONAL PARA LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE RECURSOS HUMANOS E INVESTIGACIÓN EN SALUD DE HIDALGO

Artículo 1. Se crea el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud de Hidalgo, en lo sucesivo “**EL CEIFRHSH**”, con el propósito de identificar las áreas de coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, así como entre el sector salud y el sector educativo, en el proceso de formación de recursos humanos para la salud que requiera el Sistema Estatal.

Artículo 2. “**EL CEIFRHSH**” estará integrado por un representante de:

- I. La Secretaría de Salud de Hidalgo;
- II. La Secretaría de Educación Pública de Hidalgo;
- III. Servicios de Salud de Hidalgo;
- IV. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VI. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



- VII. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- VIII. La Dirección General Tecnológica Industrial;
- IX. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

“EL CEIFRHS” estará copresidido por los Secretarios de Educación Pública y de Salud en el Estado; se turnará o se continuará por acuerdo de ambos secretarios cada año.

“EL CEIFRHS” contará con un Secretario Técnico a cargo del titular de los servicios de educación en salud de Servicios de Salud de Hidalgo, quien será responsable de la organización, implementación y seguimiento de los planes de trabajo de “EL CEIFRHS”.

Los integrantes de “EL CEIFRHS”, tendrán voz y voto en las sesiones de “EL CEIFRHS”, y podrán nombrar a un suplente, quien, en caso de ausencia del Titular tendrá las mismas facultades de éste, preferentemente tendrá el nivel de Director.

Los integrantes de “EL CEIFRHS”, desempeñarán su cargo de manera honorífica, y por lo tanto no recibirán retribución ni emolumento alguno por su participación en el mismo y duraran en su encargo el tiempo que esté vigente su nombramiento en las Instituciones que representen y serán sustituidos por el nuevo titular.

El Secretario Técnico, previo acuerdo, podrá invitar a formar parte de “EL CEIFRHS” a los representantes estatales de las instituciones públicas y privadas de salud y educación, así como por los colegios o asociaciones de profesionistas con reconocimiento de los Servicios Estatales de Salud, con carácter permanente y en su caso eventual, por la naturaleza y necesidad del asunto a tratarse, para que aporten su opinión y apoyo.

Artículo 3. Para atender los asuntos disciplinares, contará con Grupos Técnicos permanentes de Medicina, Enfermería, Estomatología, Posgrado y Técnico y Grupos Técnicos temporales que se requieran para proyectos específicos.

Artículo 4. “EL CEIFRHS”, tendrá dos tipos de reuniones, las de trabajo y las del pleno.

Las de trabajo podrán ser ordinarias para la operación de los programas, desarrollo de proyectos específicos y atención de incidencias y extraordinarias para atención de contingencias.

Las de pleno podrán ser ordinarias para seguimiento del plan anual de trabajo y extraordinarias para atención de asuntos relevantes o contingencias.

El pleno de “EL CEIFRHS” se deberá reunir al menos una vez al año en una sesión ordinaria o más en sesiones extraordinarias si lo indican en común acuerdo los copresidentes y en la que el Comité dará informe de lo realizado y comunicará el plan de trabajo para el siguiente ciclo.

El calendario anual de trabajo de “EL CEIFRHS” sesionará con base en el calendario anual de reuniones en periodos de 4 a 6 semanas en reuniones ordinarias y en extraordinarias cuando sea necesario.

De cada sesión de trabajo o del pleno de “EL CEIFRHS” se emitirá un acta con acuerdos firmados por los asistentes y serán remitidas a la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.

Los Grupos Técnicos sesionarán con base en las agendas y emitirán las actas correspondientes de cada sesión al Secretario Técnico de “EL CEIFRHS”.

Las convocatorias de “EL CEIFRHS” y de los Grupos Técnicos serán responsabilidad del Secretario Técnico de “EL CEIFRHS”.

Para cada Grupo Técnico, el Secretario Técnico de “EL CEIFRHS” nombrará un responsable del mismo quien se encargará de la documentación y seguimiento de las tareas del grupo.

Artículo 5. “EL CEIFRHS”, tendrá programas permanentes, de revisión anual y especiales.

Artículo 6. En los Programas Permanentes, se contemplará:



- a. La planeación estatal de internado médico. Para la programación, asignación, adscripción, supervisión de campos clínicos a nivel sectorial estatal.
- b. La planeación estatal de servicio social de medicina. Para la programación, asignación, adscripción, supervisión de campos clínicos a nivel sectorial estatal.
- c. La planeación estatal de servicio social de enfermería. Para la programación, asignación, adscripción, supervisión de campos clínicos a nivel sectorial estatal.
- d. La planeación estatal de servicio social de carreras afines a la atención médica. Para la programación, asignación, adscripción, supervisión de campos clínicos a nivel sectorial estatal.
- e. La planeación estatal de servicio social de carreras afines a la regulación sanitaria. Para la programación, asignación, adscripción, supervisión de campos clínicos a nivel sectorial estatal.
- f. Revisión de planes y programas para la formación de recursos humanos en salud. Con fines de otorgamiento del Registro de Validez Oficial de Estudios y con base en los criterios generales o específicos que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud exclusivamente para las carreras relacionadas con la atención médica en la Ley General de Salud y las autorizadas en cada nivel y disciplina por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud. Nuevas carreras o sus ramas o las que se ubiquen en diferentes niveles de formación a los establecidos deberán ponerse a consideración de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.

Artículo 7. “EL CEIFRHS” tendrá programas de revisión anual respecto de:

- a. Los Convenios existentes para otorgamiento de campos clínicos en el Estado.
- b. El comportamiento y sistema de información de oferta educativa, matrícula de las carreras de la salud y la disponibilidad de campos clínicos locales.
- c. El comportamiento de posgrados.
- d. La educación continua del personal de salud.

Artículo 8. “EL CEIFRHS” tendrá programas de revisión especiales:

- a. Que se implementen a nivel nacional por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.
- b. De atención a incidencias y contingencias.

Artículo 9. “EL CEIFRHS”, informará de sus actividades a la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud; así como a aquellas instancias que legalmente puedan solicitársela.

“EL CEIFRHS” someterá a consideración y consulta las situaciones particulares y de importancia relevante que tenga de dirimir la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.

TRANSITORIOS

Primero. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Tercero. “EL CEIFRHS” expedirá su Reglamento Interior a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Al estar instalado por primera vez “EL CEIFRHS” y al estar integrado éste por titulares o representantes de diversas dependencias, organismos o instituciones, se entenderá constituido en cuanto a la existencia de estos, por lo que si hubiere cambios de alguno de sus titulares, “EL CEIFRHS” se entenderá instalado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los seis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 2-A FRACCIÓN III, 3, 3-A, 4, 4-A, 6, 7 Y 9 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL; ARTÍCULOS 2, 3 Y ANEXO 1-C DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016; ARTÍCULOS 71 FRACCIONES XXXVII, XLVI Y XLVII, 82, 106, 138 Y 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; ARTÍCULOS 5, 7 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8, 9, 9 BIS, 9 TER, 9 QUÁTER, 9 QUINQUIES, 10 Y 12 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO; ARTÍCULOS 11, 12, 28, 29, 33, 34 Y 35 DEL DECRETO QUE AUTORIZA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016, Y

CONSIDERANDO

I. Que el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2016, en el Anexo 1 prevé recursos de Transferencias a Municipios, cuya desagregación es presentada en el Anexo 29 Transferencias Totales de Recursos a Municipios por Fondo, Anexo 30 Participaciones a Municipios por Fondo, y el Anexo 32 Participaciones por Fondo y Municipio en donde se encuentran detalladas las asignaciones originalmente previstas para cada uno de los siguientes conceptos: Fondo General de Participaciones; Fondo de Fomento Municipal; Impuesto sobre Automóviles Nuevos; Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Fondo de Fiscalización y Recaudación; Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Gasolina (incentivos a la venta Final de Gasolinas y Diésel); y Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

II. Que conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y el acuerdo 02/2014 mediante el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide los lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo antes mencionado, es obligación de los gobiernos de los estados, publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas a cada uno de sus municipios y en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Lo que ha determinado la expedición del presente:

ACUERDO

POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MONTO DE LAS PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYERON ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016.

PRIMERO. Se dan a conocer las participaciones que se distribuyeron entre los municipios del Estado de Hidalgo, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal para el año 2016, conforme al formato establecido en los lineamientos del acuerdo 02/2014.

Se incluyen los montos expedidos en pesos de cada uno de los conceptos de participaciones federales que se entregaron a cada municipio.

SEGUNDO. El total de recursos entregados en el segundo trimestre a los municipios del Estado de Hidalgo, asciende a la cantidad de \$1,006,155,659.00 (un mil seis millones, ciento cincuenta y cinco mil, seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. La asignación municipal de los recursos es la siguiente:



| Municipio | Fondo General de Participaciones | TOTAL Fondo de Fomento Municipal | TOTAL Impuesto sobre Automóviles Nuevos | TOTAL Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos | TOTAL Impuesto Especial sobre Producción y servicios | TOTAL Fondo de Fiscalización y Recaudación | TOTAL Art. 4o.-A Fracción I de la LCF (Gasolinas) | TOTAL Art. 4o.-A Fracción II de la LCF (FOCO) | TOTAL Fondo de Compensación del impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recaudación del Impuesto sobre la renta (ISR) | TOTAL |
|----------------------|----------------------------------|----------------------------------|---|--|--|--|---|---|---|---|------------|
| Acatlán | 7,501,839 | 3,039,596 | 56,041 | 1,392 | 105,745 | 148,880 | 243,951 | 0 | 15,003 | 402,262 | 11,514,711 |
| Acaxochitlan | 8,300,121 | 4,062,621 | 61,183 | 1,184 | 112,809 | 141,275 | 363,695 | 0 | 12,757 | 283,176 | 13,338,822 |
| Actopan | 8,933,977 | 4,363,674 | 66,092 | 1,373 | 123,995 | 351,901 | 469,911 | 0 | 14,800 | - | 14,325,723 |
| Agua blanca | 5,055,630 | 2,287,076 | 37,363 | 766 | 67,669 | 272,434 | 120,604 | 0 | 8,258 | 258,562 | 8,108,363 |
| Ajacuba | 4,131,212 | 1,996,122 | 30,399 | 561 | 58,155 | 135,301 | 157,850 | 0 | 6,040 | 1,423,793 | 7,939,432 |
| Alfajayucan | 5,764,406 | 2,803,974 | 42,531 | 838 | 79,166 | 134,836 | 191,958 | 0 | 9,026 | - | 9,026,734 |
| Almoloya | 5,186,919 | 2,541,170 | 38,395 | 810 | 71,251 | 258,393 | 139,322 | 0 | 8,724 | 266,139 | 8,511,123 |
| Apan | 7,417,338 | 3,470,498 | 54,991 | 1,189 | 104,958 | 207,508 | 377,243 | 0 | 12,810 | 2,121,833 | 13,768,367 |
| Atitalaquia | 5,142,925 | 2,613,297 | 38,115 | 808 | 77,154 | 322,326 | 242,931 | 0 | 8,706 | 496,932 | 8,943,193 |
| Atlapexco | 6,136,316 | 2,987,685 | 45,144 | 834 | 83,897 | 111,884 | 195,516 | 0 | 8,992 | 402,510 | 9,972,778 |
| Atotonilco el Grande | 6,086,168 | 3,012,408 | 44,922 | 887 | 85,664 | 183,351 | 249,473 | 0 | 9,560 | 338 | 9,672,769 |
| Atotonilco de Tula | 6,376,315 | 2,916,280 | 47,385 | 1,064 | 93,575 | 263,715 | 291,000 | 0 | 11,466 | 574,173 | 10,574,974 |
| Calnali | 7,143,182 | 3,067,773 | 53,154 | 1,236 | 99,555 | 223,700 | 210,817 | 0 | 13,316 | 278,407 | 11,091,139 |
| Cardonal | 5,939,702 | 2,896,677 | 43,949 | 915 | 83,150 | 228,598 | 195,118 | 0 | 9,864 | 426,013 | 9,823,988 |
| Cuautepec | 9,353,596 | 4,427,165 | 69,372 | 1,511 | 132,224 | 240,793 | 482,148 | 0 | 16,281 | 703,458 | 15,426,548 |
| Chapantongo | 4,878,294 | 2,391,552 | 35,929 | 682 | 66,373 | 185,595 | 135,655 | 0 | 7,346 | 235,301 | 7,936,725 |
| Chapulhuacán | 6,922,053 | 3,440,101 | 51,114 | 1,021 | 96,649 | 226,665 | 229,935 | 0 | 11,003 | - | 10,978,540 |
| Chilcuautla | 5,121,127 | 2,496,354 | 37,881 | 783 | 72,091 | 218,084 | 178,048 | 0 | 8,439 | 383,529 | 8,516,336 |
| El Arenal | 4,738,028 | 2,384,502 | 34,871 | 653 | 63,575 | 198,800 | 167,329 | 0 | 7,041 | 254,974 | 7,849,774 |
| Eloxochitlan | 4,157,892 | 1,938,278 | 30,858 | 684 | 57,671 | 346,300 | 72,864 | 0 | 7,366 | 780,315 | 7,392,227 |
| Emiliano Zapata | 3,622,344 | 2,147,679 | 26,926 | 609 | 52,428 | 553,625 | 137,151 | 0 | 6,568 | - | 6,547,329 |
| Epazoyucan | 4,833,651 | 2,333,754 | 35,741 | 737 | 66,269 | 232,136 | 150,420 | 0 | 7,944 | - | 7,660,652 |
| Francisco I. madero | 6,106,246 | 2,932,460 | 45,066 | 896 | 82,757 | 249,063 | 296,415 | 0 | 9,652 | - | 9,722,554 |



| | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|------------|------------|---------|-------|---------|-----------|-----------|---|--------|-----------|-------------------|
| Huasca | 5,592,541 | 2,634,622 | 41,341 | 843 | 78,674 | 179,321 | 181,138 | 0 | 9,089 | - | 8,717,569 |
| Huautla | 7,569,467 | 3,438,477 | 56,043 | 1,189 | 102,908 | 239,046 | 244,710 | 0 | 12,812 | 444,769 | 12,109,420 |
| Huazalingo | 5,508,489 | 2,681,663 | 40,549 | 765 | 73,229 | 60,463 | 145,613 | 0 | 8,239 | 1,297,472 | 9,816,482 |
| Huehuetla | 7,644,701 | 3,714,990 | 56,279 | 1,046 | 108,874 | 55,246 | 239,670 | 0 | 11,276 | 51,745 | 11,883,828 |
| Huejutla | 17,967,224 | 8,678,187 | 132,795 | 2,711 | 248,043 | 237,456 | 1,032,036 | 0 | 29,211 | 1,520,335 | 29,847,998 |
| Huichapan | 8,861,447 | 4,276,491 | 65,626 | 1,383 | 127,740 | 286,969 | 403,891 | 0 | 14,903 | 449,921 | 14,488,370 |
| Ixmiquilpan | 12,168,742 | 5,871,728 | 90,126 | 1,910 | 172,157 | 241,140 | 725,575 | 0 | 20,578 | 560,236 | 19,852,193 |
| Jacala | 5,018,950 | 2,503,022 | 36,980 | 710 | 67,369 | 196,025 | 141,460 | 0 | 7,653 | 1,023,665 | 8,995,834 |
| Jaltocan | 4,273,227 | 2,106,695 | 31,422 | 575 | 58,075 | 85,406 | 118,291 | 0 | 6,196 | - | 6,679,887 |
| Juarez | 3,677,606 | 1,675,700 | 27,197 | 549 | 56,377 | 156,400 | 64,780 | 0 | 5,914 | - | 5,664,522 |
| La Misión | 6,435,117 | 2,969,647 | 47,633 | 1,005 | 88,012 | 94,851 | 149,211 | 0 | 10,827 | - | 9,796,304 |
| Lolotla | 5,663,971 | 2,558,424 | 42,015 | 906 | 85,378 | 230,791 | 137,335 | 0 | 9,765 | 274,309 | 9,002,895 |
| Metepc | 4,367,352 | 2,071,414 | 32,247 | 647 | 59,057 | 168,952 | 127,350 | 0 | 6,976 | 1,258,849 | 8,092,844 |
| Metztitlan | 6,918,865 | 3,301,625 | 51,150 | 1,050 | 95,134 | 177,908 | 227,078 | 0 | 11,317 | 672,451 | 11,456,578 |
| Mineral del Chico | 6,167,251 | 2,838,163 | 46,071 | 1,145 | 86,597 | 564,752 | 143,902 | 0 | 12,338 | 455,915 | 10,316,133 |
| Mineral del Monte | 3,373,111 | 1,625,747 | 24,852 | 478 | 44,967 | 180,488 | 130,055 | 0 | 5,147 | 2,615 | 5,387,461 |
| Mineral de la Reforma | 16,521,152 | 8,513,801 | 124,259 | 3,358 | 268,700 | 1,199,186 | 1,113,284 | 0 | 36,183 | - | 27,779,922 |
| Mixquiahuala | 6,729,638 | 3,312,479 | 49,796 | 1,036 | 94,729 | 266,305 | 366,964 | 0 | 11,169 | 456,451 | 11,288,567 |
| Molango | 4,797,273 | 2,389,439 | 35,323 | 669 | 63,968 | 168,266 | 127,618 | 0 | 7,212 | 56,918 | 7,646,687 |
| Nicolás Flores | 4,880,145 | 2,279,911 | 36,044 | 721 | 69,022 | 164,225 | 101,211 | 0 | 7,773 | - | 7,539,051 |
| Nopala | 6,113,564 | 2,924,148 | 45,264 | 958 | 84,309 | 248,951 | 180,115 | 0 | 10,319 | 188,095 | 9,795,722 |
| Omitlan | 4,522,337 | 2,055,542 | 33,470 | 705 | 61,267 | 217,047 | 115,548 | 0 | 7,601 | 242,566 | 7,256,083 |
| Pacula | 5,425,514 | 7,620,824 | 40,035 | 797 | 71,706 | 3,295,590 | 96,833 | 0 | 8,590 | 174,185 | 16,734,076 |
| Pachuca | 44,595,307 | 21,749,378 | 330,249 | 6,978 | 632,158 | 2,053,756 | 2,334,163 | 0 | 75,197 | 4,209,613 | 75,986,799 |
| Pisaflores | 6,793,210 | 3,193,805 | 50,164 | 1,010 | 91,536 | 194,258 | 201,452 | 0 | 10,888 | - | 10,536,323 |
| Progreso de Obregón | 4,178,160 | 2,071,077 | 30,832 | 610 | 57,082 | 226,066 | 196,093 | 0 | 6,574 | - | 6,766,494 |



| | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|------------|-----------|---------|-------|---------|---------|---------|---|--------|-----------|-------------------|
| San Agustín Metzquititlan | 4,632,078 | 2,152,304 | 34,248 | 704 | 64,247 | 162,825 | 118,079 | 0 | 7,581 | - | 7,172,065 |
| San Agustín Tlaxiaca | 6,371,347 | 3,114,977 | 47,140 | 979 | 89,774 | 243,773 | 290,792 | 0 | 10,553 | 621,128 | 10,790,464 |
| San Bartolo | 7,645,430 | 3,713,453 | 56,348 | 1,079 | 107,143 | 128,782 | 206,187 | 0 | 11,627 | - | 11,870,049 |
| San Felipe Orizatlan | 10,399,436 | 4,522,251 | 77,382 | 1,792 | 147,509 | 263,954 | 402,606 | 0 | 19,306 | 153,145 | 15,987,380 |
| San Salvador | 6,331,203 | 3,225,335 | 46,717 | 923 | 86,679 | 250,583 | 291,038 | 0 | 9,941 | 351,757 | 10,594,175 |
| Santiago de Anaya | 6,799,285 | 2,579,771 | 50,979 | 1,335 | 100,214 | 253,097 | 212,368 | 0 | 14,383 | - | 10,011,433 |
| Santiago Tulantepec | 5,885,952 | 2,800,769 | 43,541 | 902 | 82,592 | 209,816 | 294,213 | 0 | 9,721 | 40,073 | 9,367,581 |
| Singuilucan | 5,590,085 | 2,721,113 | 41,313 | 841 | 77,651 | 139,616 | 165,466 | 0 | 9,063 | 477,592 | 9,222,742 |
| Tasquillo | 4,975,301 | 2,407,034 | 36,664 | 699 | 70,128 | 162,398 | 167,559 | 0 | 7,532 | 803,151 | 8,630,466 |
| Tecoautla | 7,512,074 | 3,671,575 | 55,516 | 1,129 | 104,629 | 237,838 | 322,641 | 0 | 12,162 | 3,268,654 | 15,186,216 |
| Tenango de Doria | 6,709,652 | 3,114,676 | 49,746 | 1,082 | 92,198 | 203,967 | 200,260 | 0 | 11,664 | 455,847 | 10,839,092 |
| Tepeapulco | 8,365,583 | 3,868,591 | 62,124 | 1,383 | 120,118 | 301,704 | 453,121 | 0 | 14,899 | 375,854 | 13,563,378 |
| Tepehuacán de Guerrero | 7,980,857 | 3,872,803 | 58,808 | 1,110 | 116,585 | 126,700 | 281,670 | 0 | 11,960 | 1,753,807 | 14,204,299 |
| Tepeji del Río | 12,561,808 | 6,013,066 | 93,259 | 2,063 | 180,901 | 447,326 | 699,511 | 0 | 22,230 | 787,868 | 20,808,032 |
| Tepetitlan | 3,878,277 | 1,953,318 | 28,581 | 552 | 51,787 | 224,519 | 109,872 | 0 | 5,947 | - | 6,252,855 |
| Tetepango | 3,078,839 | 2,076,982 | 22,809 | 486 | 43,386 | 603,278 | 112,458 | 0 | 5,240 | - | 5,943,479 |
| Tezontepec de Aldama | 7,796,093 | 3,777,918 | 57,623 | 1,180 | 106,588 | 231,182 | 412,826 | 0 | 12,711 | 1,244,430 | 13,640,551 |
| Tlanguistengo | 6,047,911 | 2,902,808 | 44,524 | 841 | 80,544 | 160,145 | 160,016 | 0 | 9,059 | - | 9,405,847 |
| Tizayuca | 12,408,130 | 5,859,926 | 92,980 | 2,383 | 195,690 | 560,778 | 836,880 | 0 | 25,676 | 62,331 | 20,044,774 |
| Tlahuelilpan | 4,230,717 | 2,105,351 | 31,345 | 674 | 57,741 | 311,992 | 167,468 | 0 | 7,259 | 205,504 | 7,118,051 |
| Tlahuiltepa | 8,753,969 | 3,233,647 | 65,850 | 1,786 | 141,145 | 82,555 | 206,599 | 0 | 19,249 | 192,435 | 12,697,235 |
| Tlanalapa | 3,970,721 | 1,495,304 | 29,879 | 829 | 57,819 | 273,174 | 133,902 | 0 | 8,933 | 63,192 | 6,033,753 |
| Tlanchinol | 8,090,453 | 3,918,687 | 59,679 | 1,138 | 124,727 | 96,582 | 332,142 | 0 | 12,264 | - | 12,635,672 |
| Tlaxcoapan | 4,489,549 | 2,186,405 | 33,079 | 633 | 61,317 | 139,721 | 228,080 | 0 | 6,821 | 93,794 | 7,239,400 |
| Tolcayuca | 3,902,857 | 2,281,846 | 28,952 | 633 | 55,091 | 226,727 | 138,175 | 0 | 6,822 | 363,500 | 7,004,603 |
| Tula de Allende | 15,951,225 | 7,276,345 | 118,471 | 2,654 | 224,115 | 491,563 | 901,353 | 0 | 28,601 | 1,739,337 | 26,733,662 |



| | | | | | | | | | | | |
|---------------------|--------------------|--------------------|------------------|---------------|------------------|-------------------|-------------------|----------|------------------|-------------------|----------------------|
| Tulancingo | 19,982,504 | 9,581,039 | 148,272 | 3,253 | 284,949 | 584,707 | 1,265,683 | 0 | 35,054 | 1,917,318 | 33,802,778 |
| Villa de Tezontepec | 4,071,925 | 1,916,077 | 30,311 | 708 | 57,343 | 327,799 | 133,643 | 0 | 7,628 | 275,704 | 6,821,139 |
| Xochiatipan | 6,742,320 | 3,268,455 | 49,671 | 921 | 103,675 | 38,748 | 199,827 | 0 | 9,924 | - | 10,413,541 |
| Xochicoatlán | 4,427,444 | 2,115,269 | 32,643 | 637 | 59,215 | 153,738 | 99,194 | 0 | 6,862 | 89,211 | 6,984,213 |
| Yahualica | 7,501,117 | 3,594,719 | 55,437 | 1,128 | 104,350 | 300,809 | 246,459 | 0 | 12,159 | 280,900 | 12,097,079 |
| Zacualtipán | 5,536,615 | 2,808,292 | 40,909 | 830 | 76,490 | 236,183 | 281,442 | 0 | 8,942 | 436,268 | 9,425,970 |
| Zapotlán | 3,961,536 | 1,895,518 | 29,403 | 649 | 56,202 | 229,575 | 171,421 | 0 | 6,998 | 317,536 | 6,668,837 |
| Zempoala | 7,189,429 | 3,366,814 | 53,536 | 1,245 | 106,902 | 270,886 | 358,980 | 0 | 13,416 | - | 11,361,209 |
| Zimapan | 8,326,710 | 4,007,372 | 61,618 | 1,284 | 117,550 | 181,951 | 357,890 | 0 | 13,835 | 434,585 | 13,502,795 |
| Total | 606,712,072 | 295,007,506 | 4,494,541 | 95,653 | 8,590,844 | 25,483,019 | 25,304,550 | - | 1,030,727 | 39,436,746 | 1,006,155,659 |

Dado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los siete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

Este periódico fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del Gobierno del Estado de Hidalgo con el medio ambiente, utilizando papel certificado FSC y 100% reciclado.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación por cualquier medio o procedimiento, por lo que la autenticidad y validez del contenido de esta publicación solo es mediante el ejemplar original impreso y/o el ejemplar digital, únicamente dentro del portal <http://periodico.hidalgo.gob.mx> y sus derivaciones, o que provenga de este.

